Valledupar, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA SUÁREZ PIÑA, en representación de sus menores hijos J.L.V.S., J.K.V.S. y J.I.V.S..
DEMANDADO	JAIME VANEGAS ROBLES.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00119-00.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presenta la correspondiente liquidación del crédito. Por otro lado, el demandado solicita el desembargo de la cuenta de nóminas que tiene en Bancolombia y le sea devuelto los dineros que fueron embargados por el concepto de su salario.

CONSIDERANDOS

Resolviendo lo solicitado por el demandado, tenemos que mediante Oficio 252 de 5 de mayo de 2023, se comunicó la orden de embargo emitida en auto del 26 de abril de 2023 a las entidades bancarias, entre ellas a Bancolombia, transcribiendo la medida cautelar con el siguiente tenor:

"SE ORDENA el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor JAIME VANEGAS ROBLES en los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLMENA, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, POPULAR.; ***exceptuando los dineros que provengan de salarios u honorarios****; sumas que se pondrán inmediatamente a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Valledupar, a nombre de CARMEN CECILIA SUAREZ PIÑA. Líbrese el oficio respectivo, informándole que la medida cautelar ordenada se mantendrá hasta nueva orden, haciéndole las prevenciones de ley (art. 44-3 C. G. del P.)."* (las negrillas son del texto).

Por tales razones, se deja claro en el texto transcrito que cualquier descuento por parte de la entidad bancaria donde posea la nómina de salario el demandado, no está autorizado por este Juzgado, razón por la cual no es

necesario proferir decisión distinta, puesto que no se ha decretado medida cautelar de dineros provenientes de salarios en los bancos.

Sin embargo, al consultar el portal bancario donde se reflejan las consignaciones puestas a disposición de este Juzgado, se pudo constatar que no aparecen dineros consignados por Bancolombia en este asunto, lo que da certeza que no existen dineros por devolver.

En este sentido, se negará lo solicitado por el demandado, respecto a la devolución de dineros y el levantamiento del embargo pretendido.

Se correrá traslado, a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el demandado, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que formule, si a bien lo tiene, las objeciones relativas al estado de cuenta, trámite para el cual deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que se atribuyan a la liquidación objetada.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6cefbdb288caa2e533ac2b1cf273520deb0adae422934c10e6df8a03e7de18**

Documento generado en 02/11/2023 10:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica